

CÁMARA DE REPRESENTANTES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICIO DE SECRETARÍA

REPRESENTANTES

2021 FEB -5 PM 12:49

R.P.



HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA 2021-08

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS DE DETECCIÓN DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Artículo 1.- Título

Este Reglamento se conocerá, y podrá ser citado, como "Reglamento para la Administración de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas para la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.- Facultad Legal

Se adopta este Reglamento conforme a las disposiciones del Artículo III, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Reglamento de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone la facultad de su Presidente para promulgar las normas necesarias para regir la administración y gobierno interno de la Cámara de Representantes; la política pública dispuesta en la Ley Núm. 78-1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", y la jurisprudencia local y federal aplicable.

Artículo 3.- Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer normas y directrices necesarias para prevenir el uso de sustancias controladas, incorporando y reconociendo las más recientes tendencias en tratamientos médicos y medicamentos controlados para tratar condiciones de salud al momento de evaluar los resultados de los exámenes a los que se someten los Representantes, funcionarios, empleados, personal contratado y aspirantes a empleo que laboran o se encuentran en proceso de integrarse al capital humano de la Cámara de

OFICIO DE SECRETARÍA
REPRESENTANTES

Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de no limitar los derechos de aquellos y aquellas personas que requieren de dichos tratamientos o medicamentos; disponer el plan de tratamiento correspondiente para ofrecer alternativas de rehabilitación al personal que cualifique para acceder los mismos; e identificar las medidas reparadoras aplicables para garantizar un ambiente de trabajo seguro para todos los empleados.

Artículo 4.- Aplicabilidad

Este Reglamento se aplicará a todos los Representantes electos, según certificados por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, funcionarios, empleados, personal contratado y aspirantes a empleo de la Cámara de Representantes, según se definen en este Reglamento, sin menoscabar a la aplicación de cualquier otra reglamentación administrativa que no interfiera, limite o afecte sus disposiciones.

Artículo 5.- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. Abandono - no continuar el tratamiento o ausentarse a las citas médicas sin causa justificada, luego de haber iniciado el tratamiento correspondiente.
2. Accidente - es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.
3. Cadena de Custodia - procedimiento para garantizar la integridad y confiabilidad de una muestra, extensivo desde que inicia el proceso de recolección hasta que se procede con su disposición, acorde con los estándares generalmente aceptados entre la comunidad médica.
4. Colector - Personal clínico o laboratorio encargado de administrar pruebas de sustancias controladas, conservar las muestras, procesarlas e informar los resultados.
5. Droga o sustancia controlada - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica, pacientes cobijados conforme a la Ley Núm. 42-2017 u otro uso autorizado por ley, sin excluir las más recientes tendencias en el manejo de condiciones de salud que puedan constatarse que no afectan negativamente el desempeño en el lugar de trabajo.

6. Director o Jefe de Dependencia – persona encargada de la dirección de alguna de las oficinas administrativas.
7. Empleado(a) – cualquier persona que ocupe un puesto o cargo remunerado en la Cámara de Representantes o subsidiado con fondos federales, indistintamente de que se desempeñe a jornada parcial, tiempo completo o mediante contrato por servicios profesionales.
8. Funcionario(a) – se refiere exclusivamente al Secretario(a), Sub-Secretario, Sargento de Armas, Sub-Sargento de Armas, Administrador de la Cámara de Representantes y el *Chief of Staff* del Presidente.
9. Laboratorio – cualquier entidad pública o privada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas, utilizando las guías y parámetros establecidos por el *National Institute on Drug Abuse*.
10. Ley – se refiere a la Ley Núm. 78-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.”
11. Médico Revisor Oficial (MRO) – el médico autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio, quien deberá tener conocimiento de los desórdenes ocasionados por el abuso de sustancias controladas. El MRO deberá haber recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos, tomando en cuenta el historial médico de la persona, las exclusiones dispuestas en el inciso 5 del Artículo 5 de esta Orden Administrativa, las más recientes tendencias en el manejo de condiciones de salud que puedan constatarse que no afectan negativamente el desempeño en el lugar de trabajo y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico. No deberá ser un empleado o agente, o tener ningún interés financiero con el laboratorio para el cual el MRO revisa y evalúa los resultados. Tampoco deberá derivar ningún beneficio financiero del laboratorio que pueda constituir un conflicto de intereses.
12. Muestra – se refiere al espécimen de orina, sangre, o cualquier otra sustancia o parte del cuerpo que haya sido tomada a un(a) Representante, funcionario(a), empleado(a), personal contratado o aspirante a empleo para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de

Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

13. Negativa – Se refiere, sin excluir otros, a:
 - a. Negarse a someterse a una prueba para detección de sustancias controladas;
 - b. Negarse a cooperar para que se efectúe;
 - c. No presentarse al lugar de muestreo o abandonar el mismo, sin justificación; o
 - d. No acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda tomarse la muestra adecuadamente.
14. Oficial de Enlace – persona designada por el Presidente para que asista en la coordinación del Programa para la Administración de las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas al amparo de este Reglamento.
15. Oficial Examinador – persona admitida al ejercicio de la abogacía, designado por el Presidente para presidir vistas administrativas sobre controversias que surjan como consecuencia de la implementación del Programa.
16. Personal Contratado o servicios profesionales – cualquier persona que preste servicios profesionales consultivos o de cualquier otra naturaleza en su carácter personal, o cualquier persona que preste servicios profesionales directos a las oficinas legislativas o administrativas, a través de una corporación, mediante contrato con la Cámara de Representantes.
17. Presidente – se refiere al Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
18. Programa – el Programa para la Administración de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas, conforme a las disposiciones de este Reglamento.
19. Prueba – se refiere al análisis bioquímico de una sustancia producida por el cuerpo humano o de parte de éste para detectar la presencia de sustancias controladas en el organismo.
20. Puestos o Cargos Sensitivos – Aquellos que reúnen uno (1) o más de los siguientes requisitos: manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; participación directa en la prestación de servicios médicos; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; o

cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o cargo en la Oficina del Presidente.

21. Prueba de Corroboración – se refiere al segundo procedimiento analítico para identificar la presencia de una droga en específico, que es independiente de la prueba inicial. Estas pruebas estarán diseñadas para descartar sustancias excluidas del inciso (5) de este Artículo, o para discernir efectivamente unas de otras, a fin de no identificar un medicamento o tratamiento recetado de uno ilegal. A través de la prueba de corroboración, se reafirma o se desestiman los resultados de la primera prueba.
22. Separación de Empleo – terminación definitiva de un empleado de su puesto o del cargo que ocupe.
23. Sospecha Razonable Individualizada – la creencia razonable de que una persona está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:
 - a. Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas;
 - b. Signos o síntomas que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada;
 - c. Un patrón reiterado de conducta atípica o comportamiento errático en el empleo.

Artículo 6.- Programa para la Administración de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas

El Presidente establecerá un Programa para la Administración de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y velará por su fiel cumplimiento. Los Representantes, funcionarios, empleados y aspirantes a empleo de la Cámara de Representantes, cumplirán y colaborarán en el desarrollo e implantación de esta normativa.

El Programa estará dirigido a, una vez descartado totalmente el uso medicinal y para tratamiento de condiciones de salud por prescripción médica en un resultado positivo de prueba de sustancias controladas, desalentar el uso ilegal de sustancias controladas y reducir los riesgos asociados a su consumo, para conservar un ambiente de trabajo seguro, que propenda al bienestar y seguridad de la ciudadanía en general, así como la

de todos los Representantes, funcionarios, empleados, personal contratado y aspirantes a empleo dentro de este Cuerpo Legislativo.

El Programa consistirá de:

1. Un procedimiento para someter a los Representantes, funcionarios, empleados, personal contratado y aspirantes a empleo en la Cámara de Representantes a pruebas científicas confiables que detecten el uso de sustancias controladas;
2. El manejo de muestras, tipos de análisis e información sobre resultados de las mismas;
3. El referido a programas de tratamiento, consejería y rehabilitación para casos apropiados;
4. Las actividades de orientación y prevención;
5. Las medidas disciplinarias aplicables.

Artículo 7.- Requisito Previo al Empleo

Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los aspirantes que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Cámara de Representantes y al personal que pretenda ser contratado, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones a los aspirantes preseleccionados. La negativa de un aspirante a someterse a la prueba será causa suficiente para denegar empleo.

El aspirante, al momento de realizarse la prueba deberá indicar los medicamentos recetados o tratamientos que recibe para el conocimiento del Médico Revisor Oficial. En caso de que la prueba resulte positiva, el Médico Revisor Oficial ordenará una prueba de corroboración según dispuesta en el Artículo 5. El Médico Revisor Oficial tendrá que analizar los resultados de la prueba de corroboración con la información sometida, si alguna, por el aspirante al momento de realizarse la prueba, antes de emitir sus recomendaciones. Su recomendación final debe contener una descripción detallada de las sustancias que se traten, el medicamento o tratamiento que se alegue y en que basa su recomendación.

En caso de que la prueba resulte positiva y la recomendación del Médico Revisor Oficial sea contraria al aspirante, éste tendrá la oportunidad de solicitar una vista administrativa para ser oído sobre las razones por las que su resultado positivo no deben descalificarlo de su empleo, como los medicamentos o el tratamiento que recibe es necesario para mejorar su calidad de vida y como no afectan negativamente el desempeño en el lugar de trabajo, impugnar los resultados de la prueba y podrá solicitar la oportunidad de presentar una prueba independiente con la misma muestra.

La Directora de la Oficina de Recursos Humanos entregará a todo aspirante a empleo y al personal que pretenda ser contratado, copia de la política pública incluida en este Reglamento, para garantizar un ambiente libre de sustancias controladas.

Artículo 8.- Participación en el Programa

La administración de las pruebas es de aplicabilidad a todo empleado o contratista de la Cámara de Representantes. A tales efectos, se les podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas, conforme a los métodos analíticos científicos aceptables, según dispuesto por las legislaciones locales y federales.

El Presidente podrá ordenar a que se administren dichas pruebas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Cuando ocurra un accidente en el trabajo relacionado a sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al empleado o personal contratado. En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del periodo de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente.
2. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta errática que genere sospecha razonable individualizada. Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospecha de que algún empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los récords de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, serán destruidos. Estos récords estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en este Reglamento.
3. Cuando la prueba efectuada a un empleado haya arrojado un resultado positivo corroborado en una primera ocasión y se requieran pruebas de seguimiento individualizadas luego de haber completado un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
4. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación a que el empleado esté sometido.
5. Cuando el empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna

como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

6. Cuando el Presidente estime necesario realizar las referidas pruebas a todos los Representantes, funcionarios, directores de dependencia y empleados de la Cámara de Representantes, conforme a la jurisprudencia federal y estatal aplicable.

Artículo 9.- Procedimiento del Programa

El procedimiento para el Programa deberá observar los siguientes requisitos:

1. La muestra será tomada por una entidad cualificada contratada para estos propósitos.
2. Las muestras no podrán ser sometidas a ningún otro tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según definidas en el inciso (5) del Artículo 5 de este Reglamento, acorde con las exclusiones aplicables.
3. La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra, científicamente aceptables, de modo que se proteja al máximo la intimidad del empleado y la certeza de los resultados. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la integridad de la muestra y de la cadena de custodia.

Sección 9.1.- Designación y funciones del Oficial de Enlace de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1. El Presidente designará un Oficial que será responsable de coordinar todos los servicios del Programa para la Administración de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas. El Oficial de Enlace estará bajo la supervisión de la Directora de Recursos Humanos y tendrá otras responsabilidades, conforme a la descripción de tareas que su supervisora realice, acorde con la necesidad de servicios prevaeciente en esta oficina.
2. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - a. Distribuir un manual de orientación sobre la política de un ambiente laboral libre de drogas y alcohol y del Reglamento para la Detección de Sustancias Controladas;
 - b. Orientar y ofrecer información sobre este Reglamento;

- c. Coordinar con la Directora de Recursos Humanos, acorde con las instrucciones provistas por el Presidente, la fecha, hora y lugar para realizar las pruebas correspondientes, con la entidad pública o privada calificada que sea contratada para esos fines;
- d. Recibir y custodiar los resultados de las pruebas;
- e. Notificar al Presidente y a la persona afectada los resultados positivos corroborados de las pruebas;
- f. Notificar al empleado, cuya prueba arrojó resultado positivo, sobre los derechos que le asisten.
- g. En aquellos casos en que se impugne el resultado de la prueba, deberá referir el caso al Oficial Examinador, para que se celebre una vista administrativa, se escuche y se evalúe la prueba y se rinda un informe con determinaciones de hechos y recomendaciones;
- h. Referir a los Representantes, funcionarios y directores de dependencias a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y brindar seguimiento a los participantes de dicho programa conforme lo solicite la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes;
- i. Referir a empleados o personal contratado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y brindar seguimiento a los participantes de dicho programa;
- j. Recomendar al Presidente, en coordinación con la Directora de Recursos Humanos, las medidas disciplinarias que procedan contra empleados(as) en aquellos casos en que éstos no cumplan con los requisitos de los programas o tratamiento al que han sido referidos, conforme se dispone en este Reglamento;
- k. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación y resultados relacionado con las pruebas;
- l. Asegurar la integridad de los resultados y la pureza de la cadena de custodia;
- m. Colaborar con la preparación de los reglamentos del Programa de Ayuda al Empleado (PAE) en relación con las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas;

- n. Cualquier otra función que le asigne el Presidente y la Directora de Recursos Humanos.
3. El Presidente podrá extender los servicios del Oficial de Enlace conforme los recursos disponibles para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios, empleados, tales como el abuso del alcohol.

Sección 9.2.- Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un Representante, funcionario, director de dependencia, empleado o persona contratada para prestar servicios profesionales a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así sea requerido, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, en cuyo caso estará sujeto al inicio del procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento para atender aquellos casos en los que la prueba realizada arroje un resultado positivo.

Además, de corroborarse que un Representante, funcionario, director de dependencia, empleado o persona contratada para prestar servicios adulteró la muestra o intentó proceder de dicha forma, ello activará el procedimiento establecido para atender aquellos casos en los que la prueba realizada a un funcionario arroje un resultado positivo.

Sección 9.3.- Obtención de Muestras

- 
1. La integridad y la confiabilidad de las muestras se garantizará a través del establecimiento de una cadena de custodia de las muestras, la cual incluirá un formulario impreso con relevo de responsabilidad, orientación e información sobre la persona de quien se ha obtenido la muestra. Este formulario consistirá de las siguientes seis (6) copias:

Copias 1 y 2 - deben acompañarse con la muestra al enviarse al laboratorio;
Copia 3 - debe enviarse al Médico Revisor Oficial;
Copia 4 - debe entregarse a la persona que se le ha tomado la muestra;
Copia 5 - debe retenerla el colector para sus récords;
Copia 6 - debe enviarse al Oficial Enlace.

2. Cuando exista sospecha razonable de que la muestra ha sido adulterada o alterada de cualquier forma, se le tomará al empleado una segunda muestra por observación directa. Ambas muestras deberán ser adecuadamente selladas y enviadas al laboratorio. El empleado no deberá abandonar el área de muestreo durante este proceso.
3. Procedimiento para la obtención de muestras:

- a. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal de una entidad cualificada contratada para esos fines.
- b. Las pruebas serán libres de costo para los empleados y candidatos a empleo y se efectuarán durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el empleado o funcionario provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.
- c. Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al empleado(a) o funcionario(a) que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- d. El día de la toma de muestras, el Oficial de Enlace entregará al empleado del laboratorio designado, o Colector, un sobre sellado con la lista de los nombres de las personas que serán sometidas a las pruebas.
- e. El Oficial de Enlace, en colaboración con el Colector, seleccionará e inspeccionará antes y durante el proceso de servicio sanitario que se utilizará para las pruebas, el cual se mantendrá para uso exclusivo de las personas que se sometan a las pruebas.
- f. El empleado se identificará ante el Colector mediante la tarjeta de identificación, o en su defecto su pasaporte, licencia de conducir, tarjeta electoral o cualquier otra identificación con foto que el Colector estime confiable. El Colector le orientará y llenará el formulario de cadena de custodia.
- g. El empleado informará y se hará constar de forma escrita en el formulario el nombre de cualquier medicamento o sustancia química que haya ingerido en las pasadas setenta y dos (72) horas.
- h. Se garantizará el derecho a la intimidad del empleado que se someta a la prueba mientras provee la muestra, salvo la situación dispuesta en el inciso dos (2) de esta Sección.
- i. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas, de manera que se garantice al máximo la intimidad de la persona y la certeza de los resultados.

- j. En todos los casos, el laboratorio certificará al Presidente que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuesto por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- k. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, según definido este término en este Reglamento.
- l. Una vez terminado el muestreo, el Colector y el Oficial de Enlace certificarán el Acta de Incidencias, en la cual se indicará si se obtuvieron todas las muestras o si hubo alguna negativa injustificada a someterse a la prueba, según se define en el inciso 13 del Artículo 5 de este Reglamento, así como cualquier otro incidente ocurrido durante el proceso.
- m. El empleado no podrá abandonar el área de muestreo hasta que entregue su muestra, se cumpla con la documentación necesaria y se determine que el proceso ha sido completado.
- n. Las muestras que arrojen un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración. Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por un MRO.

Sección 9.4.- Responsabilidades del Colector

El Colector se asegurará de que se cumpla con lo siguiente:

1. Que el empleado lea y entienda toda la información en el formulario de cadena de custodia, el cual contiene un relevo de responsabilidad, orientación e información del empleado o equivalente;
2. Que los formularios para asegurar la cadena de custodia que llene el empleado sean legibles y contengan el número de identificación, fecha, hora en que se tomó la muestra y área u oficina donde trabaja;
3. Que el empleado informe cualquier medicamento o sustancia química que haya ingerido en las setenta y dos (72) horas anteriores a la prueba;
4. Que se tomen muestras a todos los empleados incluidos en la lista. Cualquier empleado que realice funciones fuera del Capitolio y esté incluido en la lista de muestreo deberá ser localizado para que se presente a la prueba;

5. Que se garantice la confidencialidad del formulario de cadena de custodia con el número de control del empleado, de manera que solamente el Médico Revisor Oficial, el Oficial de Enlace o funcionarios autorizados puedan correlacionar un análisis de orina positivo con el nombre de un empleado.

Sección 9.5.- Resultados Positivos

Cualquier resultado positivo de la prueba para detectar el uso de sustancias controladas que refleje que un empleado hace uso ilegal de éstas, será corroborado mediante la prueba de Cromatografía de Gas con Espectrofotometría de Masa (GM/MS) o cualquier otro método científicamente reconocido para alcanzar tales propósitos que pueda discernir un medicamento o tratamiento recetado de uno ilegal.

Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, salvo que aplique alguna excepción dispuesta en el Artículo 5.

Los resultados positivos se enviarán al MRO contratado para una evaluación médica. Los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.

En cuanto a los resultados positivos, el MRO citará al empleado o funcionario para una evaluación médica del caso. En este caso, el empleado o funcionario podrá solicitar al MRO un análisis independiente de la muestra positiva corroborada, en un laboratorio de su selección y a su costo.

Si el empleado o funcionario no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días calendario para excusarse y coordinar con el MRO una nueva fecha para la cita. Si el empleado o funcionario no se excusare dentro del término antes dispuesto, se confirmará el resultado de la prueba como un positivo corroborado.

El Médico Revisor Oficial tendrá que analizar los resultados de la prueba de corroboración con la información sometida, si alguna, por el aspirante al momento de la reunión, antes de emitir sus recomendaciones. Su recomendación final debe contener una descripción detallada de las sustancias que se traten, el medicamento o tratamiento que se alegue y en que basa su recomendación.

Si luego de la evaluación el MRO confirma el resultado positivo corroborado, procederá a notificar al Oficial de Enlace.

El procedimiento para la notificación de resultados positivos será el siguiente:

1. El Médico Revisor Oficial (MRO) recibirá los informes del laboratorio designado y una vez realizada sus funciones, informará al Oficial de Enlace la lista con los nombres de los empleados con resultados positivos de la prueba, según certificadas por el MRO.
2. El Oficial de Enlace notificará la lista al Presidente, a través de la Directora de Recursos Humanos y procederá a preparar las notificaciones para la firma del Presidente.
3. El Oficial de Enlace notificará por escrito al empleado el resultado positivo corroborado de la prueba, acorde con la notificación emitida por el Presidente. La notificación informará al afectado su derecho a solicitar un análisis independiente y su derecho a solicitar una vista administrativa.
4. El Oficial de Enlace coordinará el diligenciamiento de la notificación al empleado cuya muestra haya dado un resultado positivo corroborado.
5. Las notificaciones se entregarán personalmente y se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad del proceso.
6. Los resultados negativos no serán notificados.

Sección 9.6.- Solicitud de Análisis Independiente

Aquel empleado que haya arrojado un resultado positivo corroborado tiene el derecho a solicitar un análisis independiente en un laboratorio de su selección, el cual se debe efectuar mediante Cromatografía de Gas con Espectrofotometría de Masa (GM/MS) o cualquier otro método científicamente reconocido que pueda discernir un medicamento o tratamiento recetado de uno ilegal. Dicho derecho se le notificará por escrito. El procedimiento a seguir para el mismo consiste en:

1. El empleado presentará la solicitud de revisión, por escrito, ante el Oficial de Enlace dentro de un término de cumplimiento estricto de quince (15) días, a partir de la notificación del resultado positivo corroborado. La solicitud hará constar lo siguiente:
 - a. Nombre
 - b. Área u oficina de trabajo

- c. Fecha en que se tomó la muestra
 - d. Laboratorio seleccionado
2. El Oficial de Enlace remitirá la solicitud al MRO, quien notificará al laboratorio que realizó la primera prueba, para que entregue parte de la muestra al laboratorio seleccionado por el empleado.
 3. El laboratorio realizará un nuevo análisis de la muestra y enviará un informe con el resultado al MRO, quien notificará al Oficial de Enlace.
 4. El Oficial de Enlace notificará el nuevo resultado al empleado, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Sección 9.7.- Solicitud de Vista Administrativa

En la notificación de resultado positivo corroborado, también se le advertirá al empleado el derecho a solicitar, por escrito, una vista administrativa ante el Oficial Examinador designado por el Presidente, a fin de impugnar el resultado positivo corroborado. El empleado tendrá un término de cumplimiento estricto de quince (15) días para solicitar la vista administrativa a partir del recibo de la notificación.

El Oficial de Enlace le notificará por escrito la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación.

La recomendación del Oficial Examinador se basará en la totalidad del expediente. El Oficial Examinador deberá tener presente, antes de recomendar imponer una medida disciplinaria, haber descartado que la sustancia o tratamiento que provocó el resultado positivo no es reconocida para tratar alguna condición de salud o no es producto de una prescripción médica.

El Presidente de la Cámara de Representantes evaluará la recomendación del Oficial Examinador, así como la totalidad del expediente, antes de tomar su determinación, la cual no será apelable.

Sección 9.8.- Referido a un Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

Aquel empleado cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado y se haya determinado que requiere ingresar a un programa, deberá participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación aceptado por la Cámara de Representantes y al cuál será referido por el Oficial de Enlace. El empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el empleado será responsable por el costo

del tratamiento y rehabilitación, salvo que se encuentre cubierta por su póliza de seguro de salud.

La supervisión del cumplimiento de los empleados y personal contratado en el programa de rehabilitación aprobado será responsabilidad del Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace rendirá informes mensuales del cumplimiento de los empleados en estos programas y comunicará al Presidente el abandono o cualquier otra falta, incumplimiento o interrupción del proceso de rehabilitación. El abandono, interrupción o incumplimiento con el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación será causa suficiente para la destitución del empleado.

Además, se le notificará al empleado que se le tomarán muestras periódicas, basado en la recomendación médica realizada, una vez se haya reintegrado a su trabajo. De arrojar un resultado positivo corroborado ante tales circunstancias, se procederá con la separación inmediata de su empleo.

Sección 9.9.- Representantes, Funcionarios y Jefes de Dependencia en el Programa

Los(as) Representantes, funcionarios, directores y jefes de dependencia se someterán a pruebas periódicas para detectar el uso de sustancias controladas, acorde con la recomendación realizada por el Presidente, conforme a la jurisprudencia estatal y federal aplicable.

Las pruebas que se efectúen al amparo de este Artículo, les aplicará el procedimiento dispuesto en este Reglamento, excepto que las funciones del Oficial de Enlace serán funciones indelegables del Presidente.

Cualquier resultado positivo corroborado que surja como resultado de una prueba efectuada a un Representante, funcionario(a) o jefe de dependencia, en el que se haya descartado previamente que la sustancia o tratamiento que provocó el resultado positivo no es reconocida para tratar alguna condición de salud o no es producto de una prescripción médica, será referida por el Presidente a la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tendrá jurisdicción exclusiva para considerar el asunto y formular recomendaciones sobre remedios y sanciones.

Artículo 10.- Derechos y Garantías

1. Las muestras serán sometidas a las pruebas autorizadas en este mandato.

- 
2. Se le advertirá por escrito a la persona objeto de la prueba que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
 3. Derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas.
 4. Derecho a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, si este fuera el caso, conforme a los términos dispuestos en este Reglamento.
 5. Impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa, conforme a los términos dispuestos en este Reglamento.
 6. Presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
 7. Las pruebas son libres de costo, salvo que se desee impugnar las mismas.
 8. Antes de someterse a la prueba deberá indicar dentro del término dispuesto en este Reglamento, si ha tomado algún medicamento que pueda tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
 9. Se garantizará el derecho a la intimidad.
 10. Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya realizado el análisis de la muestra, antes de ser informado al Presidente. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración y el MRO lo estudiará, tomando en cuenta los medicamentos que el empleado le informó que había utilizado y las exclusiones aplicables conforme al inciso 5 del Artículo 5 de esta Orden Administrativa. El MRO certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis.
 11. Cualquier otro derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 11.- Obligaciones

Todos los Representantes, funcionarios, empleados y personal contratado tendrán la obligación de participar del Programa para la Administración de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas, incluso a lo siguiente:

1. Someterse a las disposiciones de este Reglamento;

- 
2. Proveer la información y colaboración que se le requiera para permitir la administración de las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas. La negativa a someterse o colaborar en el proceso de efectuar las pruebas dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias;
 3. Informar sobre la existencia o sospecha razonable de uso, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas por cualquier empleado o persona contratada;
 4. Guardar confidencialidad de cualquier informe o resultado de las pruebas, los cuales serán divulgados solo para uso oficial conforme al Reglamento;
 5. Cumplir con el Programa de Tratamiento para Combatir el Uso de Sustancias Controladas, y colaborar con todos los requisitos dispuestos en el mismo, con el propósito de lograr su rehabilitación, cuando se haya recomendado la utilización de esta alternativa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí enumeradas conllevará la aplicación de medidas disciplinarias, incluso la destitución o separación de empleo.

Artículo 12.- Confidencialidad de Documentos

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de detección de sustancias y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún empleado o funcionario se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y se mantendrá separada del expediente de personal del empleado o funcionario. Dicha información no podrá ser revelada, excepto al:

1. Empleado o funcionario que haya sido sometido a la prueba;
2. el Presidente, sus Asesores Legales, la Directora de Recursos Humanos, y el Oficial de Enlace;
3. el Oficial Examinador que llevará a cabo la vista administrativa; y
4. proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el empleado o funcionario preste su consentimiento expreso.

Artículo 13.- Medidas Cautelares

Se suspenderá de empleo inmediatamente al empleado o funcionario que arroje un resultado positivo en una prueba de corroboración para la detección de sustancias controladas, sin privarla de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista con las garantías mínimas procesales establecidas en este Reglamento.

Artículo 14.- Sanciones y Penalidades

La violación a estas disposiciones de este Reglamento conllevará las siguientes sanciones y penalidades:

1. En casos donde el resultado de la prueba de un empleado arroje positivo corroborado, el empleado tendrá que someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación. Durante este proceso, éste podrá utilizar los días acumulados por licencia de enfermedad. Sin embargo, cuando los días acumulados por licencia de enfermedad no sean suficientes, el empleado completará sin paga el tiempo suspendido, salvo que opte por utilizar su balance por vacaciones. En los casos donde el empleado no tenga días acumulados, recibirá tratamiento sin derecho a recibir su sueldo. En los casos donde los resultados de las pruebas de un empleado arrojen positivo por segunda ocasión, el empleado o contratista quedará despedido de forma inmediata.
2. En el caso de un Representante, funcionario o director de oficina administrativa que arroje positivo a la prueba, en el que se haya descartado previamente que la sustancia o tratamiento que provocó el resultado positivo no es reconocida para tratar alguna condición de salud o no es producto de una prescripción médica el Presidente referirá el resultado de la prueba a la Comisión de Ética, quien recomendará al Cuerpo los remedios y sanciones según establecidas en el Código de Ética. Los remedios y sanciones recomendados por la Comisión de Ética siempre estarán enmarcados en promover la rehabilitación del Representante, funcionario o jefe de dependencia, sin menoscabar por el buen nombre de la Cámara de Representantes.

Artículo 15.- Prohibición de Discrimen

No se discriminará por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición social, sexo, orientación sexual, identidad de género, ideas políticas o religiosas en la administración de la prueba o en la adjudicación de los resultados.

Artículo 16.- Interpretación

El Presidente interpretará cualquier controversia o duda que surja sobre las disposiciones de este Reglamento, conforme a la protección a los derechos fundamentales, el principio

de rehabilitación, reconociendo las más recientes tendencias en tratamientos médicos y medicamentos controlados para tratar condiciones de salud a fin de no limitar los derechos de aquellos y aquellas personas que requieren de dichos tratamientos o medicamentos para gozar de una calidad de vida mientras no afectan negativamente su desempeño y el de sus compañeros en el lugar de trabajo.

Artículo 17.- Divulgación

Copia de este Reglamento será entregado, en formato digital, a todos los Representantes, funcionarios, empleados y personal contratado de la Cámara de Representantes

El Oficial de Enlace orientará sobre el contenido y aplicación. Además, mantendrá evidencia de dicha entrega, divulgación y documentará que todo Representante, funcionario, empleado y personal contratado haya sido debidamente orientado sobre la Ley Núm. 78-1997, según enmendada, y este Reglamento.

Artículo 18.- Separabilidad

Si cualquier Inciso, Artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento. Su efecto se limitará al Inciso, Artículo o parte específica declarado inconstitucional o nulo.

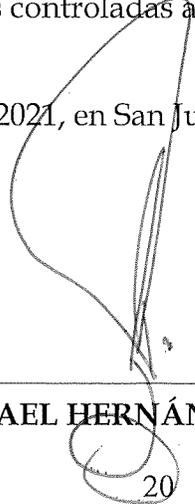
Artículo 19.- Derogación

Se deroga la Orden Administrativa 2019-13 de 14 de agosto de 2019.

Artículo 20.- Vigencia y Retroactividad

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente, después de la aprobación del Presidente, sin embargo sus disposiciones serán retroactivas a cualquier Representante, funcionario(a), empleado(a), personal contratado o aspirante a empleo sometido a análisis de pruebas de sustancias controladas a partir de 1 de enero de 2021.

Firmada hoy 5 de febrero de 2021, en San Juan, Puerto Rico.



HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ